



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero y
Ponente
Sr. Fernández Costales, Consejero
Sr. Pérez Solano, Consejero
Sr. Madrid López, Consejero
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 29 de enero de 2009, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss y de D. xxxxx*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 15 de diciembre de 2008, tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por Dña. yyyyy, en representación de sssss y de D. xxxxx, debido a los daños derivados de un incendio ocurrido en el vertedero municipal de xxxx1*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 29 de diciembre de 2008, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.204/2008, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, previa ampliación de éste, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Estella Hoyos.

Primero.- Mediante escrito registrado el 4 de junio de 2004, Dña yyyyy, procuradora de los tribunales, bajo la dirección letrada de D. yyyy1, en representación de sssss, y D. xxxxx, interpone ante el Ayuntamiento de xxxx1, una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños sufridos en la



vivienda de su asegurado, situada en la Urbanización "xxxx3", como consecuencia de un incendio originado en el vertedero municipal de dicha localidad. Atribuye la responsabilidad a la citada entidad en virtud de la omisión de medidas de seguridad en el vertedero municipal y en la defectuosa intervención en las tareas de extinción de incendios.

Solicita una indemnización de 10.979,45 euros y adjunta el correspondiente informe pericial de valoración de daños. De la citada cantidad, 3.246,22 euros son reclamados en nombre de sssss en virtud de la cantidad satisfecha por la entidad a su asegurado y 7.733,23 en nombre de D. xxxxx.

En el escrito presentado, manifiesta haber interpuesto una reclamación por los mismos hechos y daños ante la Junta de Castilla y León.

Adjunta a su reclamación se presenta:

- Poder general para pleitos.
- Documento acreditativo del pago de 3.446,22 euros por la entidad aseguradora a D. xxxxx.
- Carta registrada el 14 de noviembre de 2003 por la que se solicita al Ayuntamiento de xxxx1 el abono de los daños y perjuicios causados.
- Informe pericial de valoración de daños.
- Facturas de reparación por importes de 794,17, 1.015,00 y 285,08 euros.

Segundo.- La Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx1, en sesión celebrada el 9 de junio de 2004, acuerda dar traslado de la reclamación a la Administración de la Comunidad de Castilla y León por la posible concurrencia de responsabilidades en virtud de las competencias atribuidas a la Comunidad por la Ley 10/1998, de 21 de abril, de Residuos. Dicha documentación es recibida por la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 el 25 de junio de 2004.



Tercero.- El 25 de junio de 2004 la Unidad de Régimen Jurídico el Medio Natural del Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxx2 propone dar traslado de la documentación remitida por el Ayuntamiento de xxxx1 a la Consejería de Medio Ambiente.

Cuarto.- Como consecuencia de la tramitación de Diligencias Previas del Procedimiento Abreviado número 572/2003 ante el Juzgado de Instrucción número 4 de xxxx2, por los hechos ocurridos en el vertedero municipal de xxxx1, el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxx2 resuelve, el 24 de junio de 2004, suspender la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la reclamación presentada el 1 de junio de 2004 ante la Administración Autonómica hasta que recaiga resolución firme en la vía penal.

Quinto.- Una vez remitidas las actuaciones a la Consejería de Medio Ambiente, el Consejero de Medio Ambiente acuerda, el 15 de octubre de 2004, suspender la tramitación del procedimiento hasta que recaiga resolución firme en la vía penal.

Sexto.- Sobreseídas las actuaciones y acordado el archivo de la causa en el orden penal, el 19 de junio de 2008 la Consejera de Medio Ambiente dispone el levantamiento de la suspensión y la continuación de la tramitación del procedimiento de responsabilidad patrimonial. Dicho acuerdo se notifica a los interesados el 1 de julio de 2008.

Séptimo.- El 2 de septiembre de 2008 se solicita a los interesados la subsanación de su reclamación mediante la aportación de determinados documentos, bien originales, bien compulsados.

Octavo.- La propuesta de resolución, de 31 de octubre de 2008, señala que procede inadmitir la reclamación presentada por carecer manifiestamente de fundamento legal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y dar traslado de las actuaciones al Ayuntamiento de xxxx1.

En la citada propuesta, la Administración Autonómica sostiene que la reclamación no se dirige ante la Junta de Castilla y León, sino ante el



Ayuntamiento de xxxx1, y que ante situaciones análogas a las que nos ocupa, (-remisión de la reclamación por el Ayuntamiento a la Junta-), el Juzgado de la Contencioso-Administrativo de xxxx2, en Sentencia nº 3/08, ha concluido que es la entidad local la que "debe conocer, sustanciar, y decidir el procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración instado por la parte recurrente por medio de la correspondiente reclamación administrativa previa presentada por dicha parte recurrente ante el mencionado Ayuntamiento, condenando al Ayuntamiento de xxxx1 a estar y pasar por los anteriores pronunciamientos y a cumplirlos".

Noveno.- El 7 de noviembre de 2008 la Asesoría Jurídica de la Consejería de Medio Ambiente emite informe favorable la propuesta de resolución.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente, con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla C), por analogía con la regla B), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



3ª.- Concurren en el reclamante los requisitos de capacidad y legitimación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de marzo.

La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Centro Directivo de los Servicios Centrales de la Consejería de Medio Ambiente, concretamente al Director General del Medio Natural, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre; el artículo 82.2 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León; el artículo 6 del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo y el artículo 16.2 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León.

La reclamación ha sido interpuesta en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.



c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- Con carácter previo al examen de la cuestión de fondo que se suscita, cabe realizar una serie de consideraciones respecto a la reclamación, o mejor, a las reclamaciones presentadas.

Así, si bien en el expediente remitido consta únicamente la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada por los interesados ante el Ayuntamiento de xxxx1, es preciso advertir que, en el mismo escrito, los interesados comunican que, con igual fecha, se ha interpuesto ante la Junta de Castilla y León una reclamación por los mismos hechos. A mayor abundamiento, y aunque se reitera que no consta la citada reclamación, el 24 de junio de 2004 el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León resuelve tener por presentada la reclamación de responsabilidad patrimonial de 1 de junio de 2004 (fecha coincidente con la manifestada por los interesados) ante la Administración Autonómica, acordar la iniciación del procedimiento y suspender la tramitación del mismo.

De acuerdo con lo expuesto, existen indicios suficientes para entender que se han presentado sendas reclamaciones de responsabilidad patrimonial: una ante el Ayuntamiento de xxxx1, remitida a su vez a la Junta de Castilla y León, y otra dirigida específicamente a la Administración de la Comunidad Autónoma; si bien en la propuesta de resolución remitida sólo se contempla la primera de ellas, sin manifestarse expresamente sobre la dirigida directamente



ante la misma, no obstante haberse admitido por el Delegado Territorial de la provincia.

Es por ello que este Consejo Consultivo procederá a emitir el presente dictamen, distinguiendo -salvo prueba en contrario- que efectivamente se han presentado dos reclamaciones de responsabilidad patrimonial, de conformidad con lo antes expuesto.

6ª.- Entrando ya en el fondo del asunto, y en cuanto a la reclamación presentada al Ayuntamiento de xxxx1 remitida a su vez a la Administración Autonómica, desde un punto de vista exclusivamente formal, resulta evidente, tras la lectura de la reclamación de responsabilidad patrimonial, que la Administración de la Comunidad de Castilla y León carece de legitimación pasiva para la iniciación, instrucción y resolución del procedimiento.

Así, siendo el Ayuntamiento de xxxx1 la única Administración frente a la que la parte recurrente en vía administrativa ejercita su pretensión, tal y como se recoge en la Sentencia nº 3/2008, del Juzgado de lo Contencioso Administrativo de xxxx2 para una serie de supuestos similares al analizado, no ha de ser sino esta Administración la que ha de tramitar el procedimiento de responsabilidad patrimonial. Como ya se ha señalado, este es el criterio que se sostiene en el fallo de la Sentencia citada (confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Burgos de 2 de junio de 2008), en cuyo fallo, tras censurar el comportamiento del mencionado Ayuntamiento al incumplir reiteradamente la obligación que tiene de resolver de forma expresa las pretensiones que ante el mismo se plantean, condena a este a conocer, sustanciar y decidir el procedimiento planteado ante el mismo.

Por tanto, en lo referente a la imposibilidad de reconocer efectos al Acuerdo de 9 de junio de 2004, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de xxxx1, ha de considerarse que todos los actos de instrucción de la reclamación presentada efectuados por la Consejería de Medio Ambiente carecen de validez; y que se estima procedente la devolución de la reclamación de responsabilidad patrimonial al Ayuntamiento de xxxx1, que es quien debe encargarse de la tramitación del correspondiente procedimiento.

7ª.- Resta por último examinar la reclamación presentada por sssss y D. xxxxx directamente ante la Junta de Castilla y León, reclamación que -debe



recordarse-, a pesar de no haber sido incorporada al presente expediente, ha sido admitida a trámite e inmediatamente suspendida por el Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León de xxxx2, mediante Resolución de 24 de junio de 2004.

En cuanto a la misma, deberá procederse a su tramitación e instrucción de conformidad con el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, y una vez finalizado el mismo procederá su remisión a este Consejo Consultivo.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

No procede emitir dictamen en el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada sssss, y D. xxxxx, representados por Dña. yyyy, debido a los daños derivados de un incendio ocurrido en el vertedero municipal de xxxx1.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.